

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00058-00

Teniendo en cuenta que el extremo apelante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 17 de julio de 2023, ni al momento de la interpusiesen del mismo, ni dentro de los tres (3) días siguientes contemplados en el numeral tercero (3) del artículo 322 del Ordenamiento Procesal, se declara desierto el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>08/02</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>16</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35308b6967767f1c334536ba1b122968316772f4f74e34993fe21b237d5f2036**

Documento generado en 07/02/2024 07:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2021-00248-00

De cara a las constancias de radicación allegadas obrante en el cuaderno de cautelas, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue la respectiva certificación o constancia de recibido o no por parte de las entidades bancarias del envío del oficio de medidas cautelares, o en su defecto acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08/02/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.16 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8224e4d268098ea7c055ac32d17b867959e38493985419b8731038275529bc1**

Documento generado en 07/02/2024 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (79 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2022-00391-00

1. De cara a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en anexo que antecede, teniendo en cuenta la constancia de retiro del oficio No. 1592 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, se insta a la secretaría del Despacho para que rinda informe detallado de la existencia de éste (anexo 029), teniendo en cuenta la elaboración del oficio No. 1407 de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, obrante a folio 013, último que en efecto corresponde al asunto de la referencia y no el inicialmente mencionado.

2. Cumplido lo anterior, remítase el oficio No. No. 1407 de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, al apoderado judicial de la parte actora para su respectivo tramite.

3. Acreditada la inscripción de la demanda en el respetivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, se resolverá lo que en derecho corresponda a la programación de la audiencia prevista en el artículo 399 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta la petición elevada en anexo 031.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08/02/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.16 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a614b6329a8d67adfe5f21f0a4381d5525a8d437b3f7f8bf71e43d0c0e47b8b**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. . 11-001-40-03-030-2023-00049- 01

Al tenor de lo consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra del auto adiado 23 de mayo de 2023, por el cual, se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma aquella.

ANTECEDENTES

El *A quo* al advertir que no se dio cumplimiento a la causal de inadmisión dos (2) del auto inadmisorio consistente en que se aportara el boletín catastral del año 2023 y se determinara el porcentaje correspondiente del bien que se pretende usucapir, en aras de determinar la cuantía, sumado que tampoco se acreditó haberse petitionado ante la entidad encargada, decidió rechazar la demanda, por la renuencia del actor de cumplir con lo deprecado.

La doliente considera que al haber aportado el avalúo catastral del año 2021 y los avalúos comerciales de los años 2021, 2022 y 2023, son suficientes para determinar la cuantía del asunto, máxime que el mismo no está contemplado como un requisito general, especial, adicional o anexo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encamina unívocamente a que el Juzgador de segunda instancia, examine si la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho

para ser confirmada o de lo contrario y al discurrir revocarla, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso.

El numeral 9° del artículo 82 del Compendio Procesal que resguarda los requisitos generales de la demanda, expresa *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 de la misma codificación, establece que la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia entre otros será por el avalúo catastral, per se *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

CASO EN CONCRETO

Prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que se expresan a continuación:

La censora finca su inconformidad en que amén de los requisitos dispuestos en los artículos 82, 83 y 84 e incluso el artículo 375 del Compendio Procesal, no aparece como requisito de la demanda para su admisibilidad la solicitud del avalúo catastral actualizado para la fecha de la presentación de la demanda, como lo consideró el *A quo*, sin embargo, dicho argumento luce desafortunado.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, en reciente pronunciamiento dentro de un proceso de declaración de pertenencia en similares condiciones, por el cual resolvió el disenso vertical, decidió mantener el auto que rechazó la demanda, por no haberse aportado el avalúo catastral, tras considerar que, aunque no está determinado como un requisito o anexo de la demanda, este es indispensable para determinar la cuantía del proceso, lo que de suyo, permite inferir la facultad del director del proceso para su exigencia desde la presentación de la demanda, verbigracia

De modo que señaló: ***“Así las cosas, para determinar la competencia en tales juicios, exige el numeral 3° del artículo 26 ídem que aquella se establezca “por el avalúo catastral” del bien objeto del proceso, razón por la cual debe exigirse por el juzgador se aporte con la demanda.***

Tal necesidad deviene desde la presentación de la demanda inicial o de reconvencción, según sea el caso, toda vez que “la participación del demandante en la determinación de la competencia es definitiva y no responde a un capricho, sino a reglas fijas y casi siempre taxativas”, ya que “el momento en que se debe determinar la cuantía alude al instante en que se presenta la demanda o la reconvencción ante la autoridad judicial. Es en este instante cuando se principia la relación procesal, de modo que el juez debe ser competente por la cuantía y por los demás factores (...) Ante lo dicho atrás, se concluye que se ajustó a derecho la decisión de rechazar la presente demanda por no haberse aportado el avalúo catastral del bien a usucapir.”¹

Sumado a ello, bien es sabido, que aunque la exigencia de aportarse el avalúo catastral del bien objeto de usucapición no se encuentra determinada taxativamente como un requisito de inadmisión, el numeral 9° del artículo 82 *ibídem*, prescribe que se debe determinar la cuantía cuando sea necesario, siendo así necesaria la remisión al numeral 3° del artículo 26 del Ordenamiento Procesal, el cual prevé que tratándose de procesos de pertenencia entre otros la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral respectivo, lo que significa que para acreditarse dicha cuantía resulta imperioso que se aporte actualizado al tiempo de presentación de la demanda el avalúo catastral, ello en aras, de determinar la competencia del Juez de cara al factor cuantía, por tanto, no es capricho del Juez solicitar como requisito para la admisión de la demanda el avalúo catastral, pues a partir del mismo es factible determinar la cuantía y por ende la competencia y un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

Corolario de lo expuesto, refulge la confirmación del auto censurado conforme se avizó desde el inicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil – Sala Séptima de Decisión proceso 11001-34-03-049-2021-00552-01 del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/02</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>17</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba70b84d8069e5b295a16bdec60fa901d338292e4906bd0b817cebb17a4b019**

Documento generado en 07/02/2024 08:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00319-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante en anexo 022, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P., **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad y posesión de la demandada **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA.**, que se adelantan en su contra en cada uno de los procesos y Juzgados referidos en los numerales 1 a 20 del anexo 022. Límitese la medida a la suma de **\$1.965.199.000. M/cte.** Oficiése

Segunda: conforme la petición obrante en anexo 04, se dispone el **SECUESTRO** del EQUIPO COMPLETO DE PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS, CON SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO denominado RIG 1500 HP, propiedad de la demandada **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA.**

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08/02/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.16 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7760eda06798c9e170be1dacdc2be4e16dbd393ef9920f42b72963264f90cf**

Documento generado en 07/02/2024 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – Ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Expediente No. 08-2023-00319-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos en el término de traslado ordenado en el numeral 4° del auto adiado auto adiado 21 de septiembre de 2023.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **FERREVAL DRILLING AND WORKOVER S EN C.**, contra **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$39.304.000. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ___08/02___ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. ___16___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5907679989c1ad6bce7605d538897e71a7dca1a37f7aaa75a7f5322f278e2b9**

Documento generado en 07/02/2024 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>